

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 30 de mayo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-0017600; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00176 00**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Carlos Hernando Franco Hernandez Contra Angie Lizeth Rojas León y Moisés Maldonado Ruiz.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CARLOS HERNANDO FRANCO HERNANDEZ** contra **ANGIE LIZETH ROJAS LEON y MOISES MALDONADO RUIZ.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá precisar y adicionar el hecho N° 1 mencionado la fecha exacta en que fue presuntamente fue contratado por los demandados, en similar sentido deberá adicionar los hechos N° 4 y 5 las fechas mencionadas, por cuanto relata de forma genérica que laboró en lugares diferentes “hasta  *finales del 2017 en la casa de la mama de Moisés y en una bodega a partir de noviembre de 2019*”.

Seguidamente en el hecho N° 16 deberá precisar a suma cancelada por los demandados, toda vez que la expresión “*unos dineros*” reviste de excesiva

generalidad, así mismo, deberá informar los conceptos cancelados, y enlistar las dos situaciones fácticas mencionadas en un mismo numeral, esto es, las afirmaciones relacionadas con el pago de liquidación laboral y lo referente a la fecha de terminación del contrato de trabajo, ya que se afirma que el extremo final indicado por la demandada en la liquidación del contrato, no corresponde a la realidad, lo cual deberá estar expresado en numeral diferente.

Por último, deberá adicionar los supuestos facticos que sustenten las pretensiones 7,8,9 y 10 referentes al despido ineficaz, de reintegro laboral, entre otros.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente, por tanto, deberá enunciarlas por separado y en su respectivo numeral.

**La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de matrícula mercantil del establecimiento Ruma tu marca deportiva de forma íntegra, **con una vigencia que no supere tres meses**, lo anterior con el fin de verificar su existencia, propietario y dirección de notificaciones ya que no se acompañó.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** Se reconoce personaría al Doctor **MANUEL ALEJANDRO ALVARADO SANTAMARIA** identificado con C.C: 1.078.430.690 y T.P. 237382 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades del poder a él conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°088 de fecha 28 de junio de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773cc08670e1ec2a701bc00f8724b94100ae3453918fa7c360828bf0b4256909**

Documento generado en 27/06/2023 03:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**